

J. XVIII
C439 145



COMPENDIO GENERAL

DE LAS CONTRIBUCIONES , QUE EN PARTICULAR ocasionan las Mercaderias, Caudales, Frutos, y Efectos, que se trafican entre España, y la America, y se satisfacen à S.M. y Almirantazgo en la Depositaria de Indias, como en la Real Aduana de Cadiz, y al Consulado en sus Theforenias; y tambien los Derechos de Oficinas, Acarretos, ò Portes, y demàs gastos anexos al mismo

COMERCIO.

TODO DEDUCIDO



DE LOS REALES PROYECTO DE 5. DE ABRIL DE 1737. y Despacho de 24. de Julio de 1737. sobre el establecimiento del citado Almirantazgo General de España, y otras Cédulas, Ordenes, Convenios, y Aranzeles anteriores, y posteriores, que están en práctica, hasta el presente año de 1745. en que se facan estas noticias para la mas facil inteligencia, y uso del comun de los Individuos, que siguen el Comercio, à fin que no necesiten preguntar cosa alguna para la formacion de sus quentas.



CON LICENCIA:

IMPRESSO EN CADIZ: EN LA IMPRENTA REAL de Marina, y Real Casa de Contratacion por su Magestad de D. Miguel Gomez Guiraun, en la Calle de S. Francisco, donde se hallará. Año de 1745.

MUY señor mio, y mi amigo : En cumplimiento del encargo , que V. md. me hizo de que le formasse una Tarifa, ó Promptuario que contuviesse los derechos que señalan el Real Proyecto, y Despacho del Almirantazgo General de España , para que se imprimiesse por la gran falta , que haze á muchos Comerciantes, que con eficacia se la piden, le ofrecí executarla muy breve; si bien, que deberia comprehender, no solo estas dos contribuciones , que son una parte de lo que se paga, si tambien la noticia verdadera de lo que satisfacen en la Real Aduana, y al Consulado; como asimismo á las Oficinas, Almacenages, acarretos, ó portes, y demás gastos, que general, y particularmente se ocasionan en el trafico de la America, con las advertencias convenientes para su mas clara inteligencia, que es lo que necesitan saber , ó tener presente , y no la parte que V. md. me pedia ; cuyo dictamen pareció á V. md. mas regular , y que seria , papel muy util, no solo al comun del Comercio , si tambien á quantos hagan remesas , y reciban caudales de las Indias, por encargos, ó comisiones: y yo creí tan facil de executar como se me havia figurado en la idea; pero al tiempo de su formacion , encontré no pocas dificultades, que vencer: siendo estas, y la preciffa taréa de mi empleo el motivo de haverle detenido algo mas de lo que ofrecí á V. md. y esta obra, con nombre de Compendio pasado adjunta á sus manos como la he dispuesto, con separacion de lo que toca al viage de ida, ó salida de España, de lo que pertenece á el de venida de la America, deducido del Real Proyecto, Cédulas, Ordenes, Aranzeles, y otras dis-

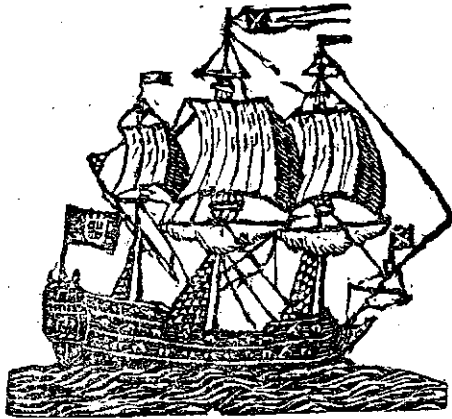
posiciones expedidas para su practica, que en ella se expresan, á fin que V. md. se sirva examinarla en todas sus partes, y si con su notoria inteligencia la balláre tan á satisfaccion, como lo está á la de otras Amigos de la mia, que con particular igual comprehension, y cuidado la han reconocido (assegurandome que todos la deben tener por su mucha utilidad, y comun conveniencia) la mande dár á la Prensa para complacer á los que le han instado á solicitarla; pero sino la encontráre con todo lo que necesitan la podrá emmendar, ó me la devolverá, adicionada, para que siendo corregida, se establezca, ó se omita su impressiõ: pues aunque he procurado indagar con diligencia, y aplicacion, todo su contenido, y explicado lo conveniente con la claridad possible segun lo producen los citados instrumentos, y su uso, no sin noticia de los que venero Maestros en este Ministerio; como quiera que, mi ignorancia es mucha (y que no me saca de ella el tener la honra de estár comprehendido en el numero de los que sirven á S. M. en esta Oficina) podrá todavia echarse menos algunas circunstancias, que desluzcan esta obra, que algunos tienen por muy importante.

Y deseando exercitarme en otros assumptos del servicio de V. md. pido á N. Señor le guarde muchos años. De esta Contaduria Principal de la Casa de la Contratacion á las Indias, de Cadiz, á 15. de Enero de 1745.

B. L. M. de Vmd. su mas afecto servidor
D. Joseph Garcia de Prado.

Sr. D. F. G. P.

AD-



ADVERTENCIAS GENERALES
 TOCANTES AL DESPACHO
 DE SALIDA PARA INDIAS.

PRIMERA.



BIEN SABIDO ES , QUE PARA
 dár principio al Despacho de Embar-
 que de qualesquiera Mercaderias,
 efectos , y frutos , que se remitan á la
 America , se toma el Papél regular,
 que dá el Maestre del Navio , ó su
 Apoderado (si lo tuviere) que habla con el señor Con-
 tador Mayor , Juez Oficial del Tribunal , y Real Au-
 diencia de la Casa de Contratacion , ó con el Oficial
 Mayor , que por sus ausencias , y enfermedades despa-
 cha la Contaduria principal de ella ; con el qual , se
 passa ante todas cosas á la de Reglamentos donde se
 executa el de los derechos del Real Proyecto , y Almi-
 ran-

rantazgo, que ha de pagar; y sigue á contribuirlos á la Depositaria de Indias, que le pone su recibo, y despues se lleva á la citada Contaduria Principal, en la que se queda original, para la responsabilidad, y cargos, que respectivamente resultan al Maestre, y al Depositario, y se le dá por ella el Despacho, ó Decreto correspondiente rubricado, que firma el señor Presidente, y subsepsivamente se pone en practica el cargue, ó conducion á la Playa, que en él se manda; pero no obstante de esta comun inteligencia, no faltan todavia algunos, que (por principiantes, ó que se les olvida de una vez para otra) pregunten los passos, que han de dar para correr, ó sacar un Despacho, lo qual ha parecido conveniente expressarlo aqui por menor, en la forma referida.

Todo el peso que se menciona en este Compendio para la contribucion de los derechos de salida de España, se ha de entender, que es nero, y de Castilla; pero para los fletes, es en bruto.

Quando se nombra: Barril quintaleño, ó medio quintaleño de qualquier fruto, ó genero, tambien se ha de entender, que es de la bucolidad, ó cabida de un quintal, ó medio quintal de Pan-Vizcocho, y no de un quintal, ó medio quintal de peso como suena, y á algunos les parece.

SEGUNDA.

LA contribucion de los derechos del Real Proyecto, para la salida de estos Reynos, que se saca
en

en la primera classe, ó columnilla, ha de ser en Cadiz (ó en Sevilla de lo que alli se despache) en contado, y antes de expedirse la Guia, ó Despacho para el cargue de las Mercaderias, frutos, y efectos que los adeudan: lo que tambien se practica con lo que se trae de los Lugares de estas cercanias, al reconocimiento de la Playa con Decreto del señor Presidente, porque antes que estos se den, consta en la Contaduria Principal haverse executado la citada contribucion.

TERCERA.

A Demàs de los derechos señalados para el Almirantazgo General de España, que se ponen en la segunda columnilla, se sirvió S. Mag. mandar en la Real Cedula de su Establecimiento, que en quanto á los Enjunques, que se cargaren en sus Navios de Guerra para Nueva-España, en las Flotas, y Azogues, se le pague por cada quintal de Fierro dos pesos y medio de á ocho de plata Provincial efectivos; cuya satisfaccion ha de ser en Cadiz, sea de cuenta de la Real Hazienda, siempre que por sí hiciere este Comercio, ó del que por cession suya corriere con el embarque de los Enjunques. Y está en practica, exigirlos de toda classe de fierro, y azero que se despacha para lastrar los expresados Navios de Guerra, que salen para la Veracruz,

QUARTA.

LOS Fardos, Frangotes, Tercios, Caxones, Barriles, ú otra qualesquiera pieza de medida, que hayan contribuido los derechos del Palmeo, no se han de abrir por ningun motivo para reconocer lo que incluye su interior, en cumplimiento de los Privilegios del Comercio, y como ultimamente està mandado en el Capitulo V. del Real Proyecto; pero no así, con los Caxones de Libros, de Medicinas, ni otros, que no se despachen por la Regla del Palmeo (aunque paguen como se practica el flete de él) porque se han de reconocer su interior con la mayor exactitud, á fin que no comprehendan otra cosa alguna de lo que expresse la Guia; á cuyo efecto se han de llevar á la Playa, sin cerrar formalmente, y este mismo reconocimiento se ha de practicar con las piezas, que contengan Reliquias, Ornamentos, y otras cosas de Misiones, y Culto Divino, que aunque no paguen derechos, està mandado se execute con toda formalidad, y justificacion.

QUINTA.

EN la tercera columnilla, se expone el total de las contribuciones, que se hacen en contado en España, reducido á Reales de plata de à 16. quartos con su quebrado de esta moneda, conformandose en ello al metodo, que todavia siguen los Comerciantes

tes

tes en sus Libros, y quantas, no obstante de la extension, ó mas valor, que S. Mag. se ha servido dár à la Plata en este Reyno.

S E X T A.

Aunque por los fletes de los Barriles de Vino, y Aguardiente señala el Real Proyecto, los diez pesos, ú ochenta Reales de plata que se facan en la quarta columnilla dellos (y respectivamente en las demas vasijas) se han expedido otras Reales Ordenes posteriores, en que se mandó pagar doze pesos y medio à los del tercio de Cosecheros (sin comprehender otros) que son los fletes que actualmente, y sin distincion de aquellos están en practica, pero habiendo sido para una, ó dos ocasiones de Flota directamente, y que fue la ultima de esta classe, la que salió en el año de 1729. que por Real Orden expedida en la Ciudad del Puerto de Santa Maria, à 16. de Julio de él, resolvió S. Mag. se executase el pago de los citados doze pesos y medio en los del tercio de Cosecheros por aquella vez, sin que se entienda alterar lo dispuesto en el Proyecto; ni haver otra alguna que lo derogue, no hai motivo para poner en este Papel otros fletes que los expressados, y que están preferidos como Ley en el referido Real Proyecto.

S E P T I M A.

Mediante que en el expressado Real Proyecto, no se señalan en algunos generos los fletes que

B han

han de satisfacer , se previene en las dos columnillas de ellos con la palabra : *por convenio* , ó *correspondencia* ; en cuyo supuesto podrá ser el tal convenio proporcionalmente con la Regla del palmeo en las piezas , ó generos que se puedan medir , y en las demás por equivalente al peso de otros , ó buque que ocupen.

OCTAVA.

EL flete de Averias, que causan todas las Mercaderias, que se despachan al Palmeo, y el de los Caxones de Libros, Medicinas, y otras qualesquiera piezas, que se regulan para el fletamento, como si fueran de aquella classe, debe pagarse en contado en España, y el principal en los Puertos de la America de su destino; bien entendido, que en quanto al Principal, que se faca en la quarta columnilla señalado para la Vera-Cruz, Tierra-Firme, Cartagena, Portovelo, y Santa Marta (como tambien el de Averias, que le corresponde, y se pone antes de la primera columnilla) son á razon de ocho dozabos cada Frangotillo de treinta y siete y medio palmos, como se previene en el mencionado Proyecto: los de la quinta para Buenos Ayres, á onze dozabos: y los de la sexta para otros qualesquiera Puertos de las Indias á nueve dozavos; esto es para los Navios Merchantes; pero para los de Guerra, que ván á aquellos Puertos, es un dozavo mas para cada parage de los referidos; y en las demás cosas, y generos,

ros, no de medida, son iguales con los de Particulares, ó Merchantes.

NOVENA.

R Especto de que no pueden dárse hechas todas las quantas, que pueden ocurrir en el flete del Palmeo con solo un renglon, que es el que se expresa en sus respectivas quarta, quinta, y sexta columnillas, por la diversidad de precios, que se mencionan en la advertencia antecedente; yá porque en los Navios del Rey sube un dozavo mas, y yá porque con el motivo de la presente Guerra, ha sido preciso, que el Comercio conviniese alguna alteracion en el de los Merchantes: ha parecido conveniente explicarla aqui por una regla fixa: pues con solo saber el valor, que tiene un dozavo, y multiplicar por él (como se dirá) los Palmos que tuviere la cuenta, que se vâ executar, se hallará con el produto cierto, que es el que toca al flete de Averias. Y practicando otra multiplicacion, le dará el principal, porque no teniendo (como no tiene) variacion el valor del dozavo, importará nada, que la aya en el numero de 8. 9. 10. y 12. (mas, ó menos) dozavos á que se fleta. Y aunque los Maestres, y Comerciantes, no ignoren el modo de reducir las tres medidas, q̄ communmente se toman en las piezas á palmos cubicos, y de estos á dozavos; y configuientemente sabrán hacer las quantas del importe del flete de Averias, y del principal, no por esso, se

han de echar menos en este Papel las reglas mas faciles (de las muchas que ay) para unas , y otras operaciones , que son en esta forma. ✓

Para saber los palmos cubicos , que mide un Frangote , Tercio, Paquete, Caxon , ú otra qualquier pieza , regular de Mercaderias , se han de averiguar las pulgadas que tiene de alto , largo , y ancho , por las medidas , que ay hechas (y contrastadas) á proposito , dividida la vara castellana en 40. pulgadas , ó partes iguales , y un palmo , ó quarta de ella en diez tamaños de aquellos. Sobre este supuesto , se multiplican las pulgadas , que tuviere de largo , por las que se le hallen de ancho , ó al contrario ; y el producto de esta operacion , se multiplica por las partes , ó tamaños , que se halláre tener la que no está multiplicada , y del total que sale de esta segunda multiplicacion , se cortan , ó separan , los tres guarismos de la derecha (que es lo mismo , que partir por mil) y quedarán palmos cubicos , ó quadrados perfectos , los que resultan à la izquierda por medida fixa de la tal pieza , y los tres numeros que se cortan , son á vos de mil de un entero , ó palmo ; como v. g. en un Frangote , ó pieza , que mide , cinco quartas de largo , tres de alto , y dos y media de ancho , se haze la

quenta en esta forma.

Cinco quartas hazen 50. pulgadas, ó tamaños.
 Trasdichas de alto son 30 q̄ sirvé de multiplicador
 Proceden. 1. 500. Estos se multiplican por
 dos y medio, que hacen. 25 pulgadas

$$\begin{array}{r} 7.500 \\ \underline{3000} \end{array}$$

Producen 37⁵⁰⁰ que partidos por mil, ó separados los tres guarismos ultimos como se ha hecho, quedan $37\frac{1}{2}$ palmos cubicos, que es la medida regular que debe tener el Fardo, ó Frangotillo, à quien se dió el valor de ocho dozavos para los Navios Merchantes, y de nueve á los del Rey, que quedan explicados para la quarta columnilla de Nueva-España, &c.

Para la reducion de palmos à dozabos: supongamos ahora esta misma pieza de que hemos tratado; y otra que mida 18. palmos, y $\frac{660}{1000}$ y que se quiere saber los dozabos que tienen á el avaluo de ocho: se multiplicará la medida, ó palmos referidos de cada una por $21\frac{1}{3}$ (que es el numero fixo, que se produce de 2^o por cada dozavo, como se vé en que si 8. dozavos me dàn por multiplicador el citado 21^o; los 9. dàn 24. y assi sube, ó baxa el referido 2^o por dozavo) y resulta que el aforo de dichas dos piezas es 8. dozavos en

en la primera (que sirve de regla) y 3. dozavos $\frac{98.}{100.}$

Y $\frac{080.}{1000.}$ en la segunda , que suponemos como se figura en este

EXEMPLO I.

Una piez. 37.500. palmos, otra. 18.660.

21	21	;
37.500	18660		
75000	37320		
12500	6220		

que es el numero fijo de 8. dozabos multiplicados estos por $2\frac{1}{3}$. como queda advertido.

dozbs. 8 | 00 | 000 dozabos. 3 | 98 | 080

FLETE DE AVERIAS.

EL flete de Averias de estas propias Piezas, à razon de 12. reales y $\frac{1}{2}$. de otro cada Dozabo , que es el verdadero valor , que tiene para ellas, y se produce de los 14. Ducados de plata assignados por su flete á cada Tonelada de Ropa, compuesta de 12. Dozabos , importan en la primera 102. reales y $\frac{1}{2}$. de otro , y en la segunda $51.\frac{8}{100}$ y $\frac{693^1}{1000}$; de moneda Provincial efectiva, como lo demuestra el Segundo Exemplo , y mas facilmente el Tercero , que se ponen para que cada uno siga el methodo , ó cuenta de ellos , que mejor le pareciere.

EXEM-

EXEMPLO 2. DE UN MODO.

8.00.000.....Dozabos.....3.98.080
 12 $\frac{5}{6}$.Rs. Multiplicador.....12 $\frac{5}{6}$.

1600000	796160
800000	398080
400000	199040
133333 $\frac{1}{3}$	66346 $\frac{2}{3}$
133333 $\frac{1}{3}$	66346 $\frac{2}{3}$
102 $\frac{66666}{100}$ $\frac{2}{3}$	51 $\frac{08693}{100}$ $\frac{1}{3}$

Rs.pta.para ambas

EXEMPLO 3. DE OTRO MODO.

8.00.000... Dozabos. 3.98.080. *se multiplicã por 11*
 800000 39.8080

8800000... Suman....4378880
 1466666 $\frac{2}{3}$ Aumétase. 729813 por la sexta parte

102.66.666 $\frac{2}{3}$ Iguales.. 51.08.693 $\frac{1}{3}$ con las de arriba.

FLETE PRINCIPAL.

A Ora se figue el flete principal de estas mismas Piezas, que à razon de 40 $\frac{1}{3}$ rs. de plata cada Dozabo, que es su valor, y lo proprio que 44. Ducados de ella cada Tonelada de Ropa, compuesta de los citados 12. Dozabos, importa en la primera Pieza 322 $\frac{2}{3}$. reales, y en la segunda 160 $\frac{55}{100}$. y $\frac{893}{1000}$ reales de moneda de Indias,

16.

dias , con el valor , que tienen en ellas , como manifiesta la operacion , que produce este :

EXEMPLO 4.

Una 8.00.000.....Dozabos.....3.98.080. Otra
40[!]. Multiplicador.....40[!]

32 000000	15923200
2 666 66 ² ;	132693 [!] ;
32 2 [!] $\frac{66}{100}$ $\frac{666}{1000}$ ² ;	Reales. 160.55. $\frac{893}{100}$ [!]

EXEMPLO 5.

Primera pieza

Segunda pieza

Averias...102.66.666 ²	51.08.693 [!] { segū los Exē- plos 2.y 3.
Principal. 322.66.666 ²	160.55.893 [!] del Exēplo 4.
Totales...425.33.333 [!]	211.64.586 ² ; que corres-

ponden á 53. reales 8 de otro por cada Dozabo de uno, y otro flete , que es lo mismo, que 58. Ducados de plata , ó 638. reales señalados á cada Tonelada de Ropa, compuesta de los referidos doze Dozabos , que quedan explicados ; y como persuade , ó comprueba este Exemplo 6.

EXEM-

EXEMPLO 6.

	----- -----	
8.00.000	Dozabos	3.98.080
	53 ⁶ Rs. Multiplicador	53 ⁶
<hr/>		
2400000		1194240
4000000		1990400
133333 ⁶		66346 ⁶
<hr/>		
425.33.333 ³	Iguals.	211.64.586 ³
<hr/>		

Y así, aunque el Flete sea como se ha dicho, á 8 - 10 - 11 - ó 12. (mas, ó menos) Dozabos, no tiene variacion el importe de las Averias, ni principal de cada Dozabo, ó Tonelada de Ropa; porque en la reduccion de Palmos à Dozabos, es donde resulta la diferencia del precio, ó Dozabos, á que se fleta, haciendo mayor, ó menor el aforo, ó numero de Dozabos; siendo configuientemente iguales, para la Averia, y Flete principal, las que huviere resultado, ò producido de una misma cantidad de Palmos, como lo persuadirà mejor este caso, ó



las Averias, los derechos del Proyecto, y los del Almirantazgo, que se juntan por total en la 3. columnilla (el qual podrá tener alguna cortissima diferencia en muchos palmos, por razon del quebrado, que no vendrà tan cabal, como en solo uno) y figuen los fletes principales, que ha de pagar el mismo solo palmo en los Puertos de la America de su destino, segun las tres columnillas, que los comprehenden con distincion.

DECIMA ADVERTENCIA.

EN el Capitulo 3. del expressado Real Proyecto, se previene, que en los Derechos contenidos en él, están comprehendidos todos quantos pudieran adeudarse de Almojarifazgo, Agregados, Cargado, y Regalía; en cuya consecuencia, no se les ha de pedir otro alguno á la ida, y por esta razon, no han de intervenir en nada, que toque à ello, ni en el conocimiento de los generos, en su embarque, los Administradores, ó Arrendadores de qualesquiera Rentas, que sean; y feràn tambien excluidos, y inhividos del conocimiento de los Generos, y Frutos, que vinieren de Indias, sin que por su entrada en este Reyno se pretenda cobrar otro Derecho, ni imposicion, comun, ó extraordinaria, más que las que en él se señalan, à disposicion, y con la Jurisdiccion privativa, que toca à el Señor Presidente, ó Ministro de Indias, que previene el Cap. 2. del referido Proyecto.

MERCADERIAS, FRUTOS, Y EFECTOS

*de que se componen los cargues de ida, ó salida
para la America.*

A

Azero, cada quintal en caxones	
Azufre, cada quintal	
Arambre, cada quintal	
Albayaalde, cada quintal	
Alcaparrofa, cada quintal	
Ajonjolî (como Matalahuga) cada quintal	
Almendra, cada Barril quintaleño (que es la bucosidad, ó cabida de un quintal de Vizcocho) señala el Proyecto quatro pesos; pero haviendose adulterado el tamaño, se ha pueſto en práctica, el que contribuya los derechos de cada arroba, que se facan fuera, ſin que tenga alteracion en quanto à Fletes, que ſon por Barriles de aquel porte.	
Alcaparrofa, y Azeytuna cada Cuñete	
Aguardiente	{ Pipa regular de á 27½. arrobas Barril regular de 4½. arrobas Frafquera regular de 2½. arrobas
Azeyte, cada arroba para los derechos; y cada Botijuela de à media arroba para ſus respectivos fletes	
Alhuzema en Sacos, cada quintal	
Avellanas, cada quintal, ſegun práctica	

B

Baquetas de Moscovia cada Rollo de ſeis

C

Clavazon de peso, y quenta en caxones, ó Barriles cada quintal.	
Cera de Marquetas (y con la prevencion de ſer avilitada por el Gremio de Cereros, conforme à una Real Cedula poſterior, que ha de conſtar en el Papel que dá el Maef- tre, para correr el Despacho) cada arroba	

Derechos de Salida.

Fletes para todas partes de las Indias.

Real Proyecto en Reales de Plata Provincial efectivos.	Almirantazgo General, en maravedis de Plata efectiva.	Total en España, reducido à Reales de Plata de à 16 quarts y el quebrado es quarts.	Para VeraCruz Tierra-Firme, Santa Marta, Cartagena, y Portovelo Rs. de Plata.	Para el Puerto de la Santísima Trinidad de Buenos Ayres Reales de Plata.	Para otros qualesquiera Puertos de la America Reales de Plata.
... 16....	... 27....	... 17.. 13½	... 14...	... 21...	... 18...
... 5....	... 8....	... 5.. 9...			
... 15....	... 25....	... 16.. 11½	... nio.		
... 6....	... 10....	... 6.. 11...	} por cõve.	convenio	convenio
... 3½...	... 6....	... 3.. 14½			
... 3....	... 5....	... 3.. 5½			
... 4½...	... 7¼...	... 5.. 00 ³ / ₈	... 160...	... 240...	... 200...
... 2....	... 3....	... 2.. 3½	... 10...	de corresp. 15.	... 12...
... 36....	... 64....	... 40.. 4...	... 400...	Idē.. 600.	... 480...
... 7....	... 12....	... 7.. 13...	... 80...	Idē.. 120.	... 100...
... 3....	... 5....	... 3.. 5½	convenio	convenio	convenio
... 1½...	... 3...	... 1.. 11...	... 10...	... 15...	... 12½..
... 2....	... 3....	... 2.. 3½			
... 2....	... 3....	... 2.. 3½	} convenio	convenio	convenio
... 20....	... 34....	... 22.. 5...			
... 10....	... 17....	... 11.. 2½	... 32...	... 48...	... 40...
... 10....	... 17....	... 11.. 2½	... 20...	... 30...	... 25...

Crudos sueltos, cada pieza sencilla, ò llamefe media pieza
 Creguelas de Amburgo sueltas, cada pieza
 Cintas de Reata sueltas, cada dozena de piezas
 Canela , cada quintal
 Cañones para escribir , cada millar
 Cardenillo en panes , cada arroba
 Castañas, cada quintal, segun practica

D

Drogas simples de Botica } Caxon de media carga . . .
 } Frasquera comun
 } Barril medio quintaleño . . .
 } En Sacos , cada quintal . . .
 Dichas, ó Medicamētos cōpuestos. } Caxon de media carga . . .
 } Frasquera del porte comun . . .
 } Barril medio quintaleño . . .

F

Fierro en Barras, de Planchuela, y quadrado, ò en Rexas, y Almadanetas (y segun practica, tãbien el Tiradillo) cada quintal. }
 Fierro en Hachas, Palas, Azadones, y Cōbas, todo suelto, cada qtl.

H

Herrage, y Clavo motro en Caxones , ò Barriles, cada quintal
 Hojas de Lata , cada Barril comun de 450. hojas
 Hilos de Flandes sueltos , cada quintal
 Hilo de Acarreto, y Tirantes de Cañamo , cada quintal
 Higos, cada Barril quintaleño , segun practica

J

Jabón, cada quintal

L

Liēnzos azules , y blancos, que llaman Creas listadas, cada }
 pieza de ochenta , á noventa baras }

Derechos de Salida.

Fletès para todas partiès de las Indias

Real Proyecto en Reales de Plata Provincial efectivos.	Almirantazgo General, en maravedis de Plata efectiva.	Total en España, reducido á Reales de Plata de á 16 quarts. y el quebrado es quartos.	Para VeraCruz Tierra-Firme, Santa Marta, Cartagena, y Portovelo Rs. de Plata.	Para el Puerto de la Santísima Trinidad de Buenos Ay. res Reales de Plata.	Para otros qualesquiera Puertos de la America Reales de Plata.
6	10	6. II	8	12	10
8	13	8. 14½	por conv.	por conv.	por conv.
1½	3	1. II	3	4½	4
160	272	178. 8	160	240	200
4	7	4. 7½	} por conv.	} por conv.	} por conv.
16	27	17. 13½			
2	3	2. 3½	} .Palmeo.	} á palmeo.	} á palmeo.
16	27	17. 13½			
8	14	8. 15	80	120	100
12	20	13. 6	por conv.	por conv.	por conv.
9	15	10. 00½	} á palmeo.	} á palmeo.	} á palmeo.
8	14	8. 15			
4	7	4. 7½	80	120	100
4	7	4. 7½	} 10.	} 15.	} 12½.
4	6	4. 7			
6	10	6. II	} 32.	} 48.	} 40.
9	15	10. 00½			
32	54	35. II	por conv.	por conv.	por conv.
75	100	82. 13	} 100.	} 150.	} 125.
10	17	11. 2½			
6	10	6. II	160	240	200
4	7	4. 7½	} por conv.	} por conv.	} por conv.
4	7	4. 7½			

Lienzos Listados ordinarios , para colchones , cada pieza }
 fencilla , que corresponde tener diez baras }
 Lienzos Adamafcados fultos para colchones , cada pieza }
 fencilla , que se regula por de veinte y dos baras }
 Libros de Impresion de España , se les señaló en el Real Pro- }
 yecto , á cinco pesos cada Caxon de media carga : y á los de }
 Impresion Estrangera , à veinte pesos ; pero por Real Des- }
 pacho , expedido posteriormente , à instancias del Gremio }
 de Libreros , se prefine à cada Caxon de aquel porte , y de }
 indistinta Impresion , lo que se faca fuera ; previniendose , }
 que para dárse el Despacho de su Embarque , se ha de entregar }
 en la Contaduria Principal de Contratacion otro del }
 Santo Oficio de la Inquificion , en que conste no ser prohibi- }
 dos , aunque firvan al uso de Miffiones , ó Provisitos }

M

Municion de Plomo , cada quintal
 Matalahuga en Sacos , cada quintal

O

Oregano en Sacos , cada quintal

P

		Flets de Averias qz. se pagá en cõtado Rs. de pta efectiv.
Palmo cubico cada uno.	Sobre el avaluo de 8 dozabos, y su principal, se faca en la 4. columnilla.	..2. $\frac{73}{100}$ y $\frac{7}{9}$..
	A el de onze Dozabos, y y su principal, en la 5. columnilla.3. $\frac{76}{100}$ y $\frac{4}{9}$..
	A el de nueve Dozabos, y su principal, en la 6. columnilla.3. $\frac{8}{100}$

Derechos de Salida.

Fletes para todas partes de las Indias

Real Proyecto en Reales de Plata Provincial efectivos.	Almirantazgo General, en maravedis de Plata efectiva.	Total en España, reducido á Reales de Plata de á 16 quart. y el quebrado es quartos.	Para Vera Cruz, Tierra-Firme, Santa Marta, Cartagena, y Portovelo Rs. de Plata.	Para el Puerto de la Santísima Trinidad de Buenos Ayres Reales de Plata.	Para otra cualesquier la Puertos de les America Rea de Plata.
... 1....	... 2....	. 1.. 2....	} por conv.	} por conv.	} por conv.
... 4....	... 7....	. 4.. 7 $\frac{1}{2}$..			
... 2 $\frac{1}{4}$ 68....	. 4.. 8 $\frac{1}{4}$..	al palmeo	al palmeo	al palmeo
... 6....	... 10....	. 6.. 11....	} por conv.	} por conv.	} por conv.
... 3....	... 5....	. 3.. 5 $\frac{1}{2}$..			
... 2....	... 3....	. 2.. 3 $\frac{1}{2}$..			
... 5 $\frac{1}{2}$ 10....	. 9.. 1....	} 8 $\frac{60}{100}$ y $\frac{4}{9}$.	} 11 $\frac{83}{100}$ y $\frac{1}{9}$.	} ... 9 $\frac{68}{100}$.
... 5 $\frac{1}{2}$ 10....	. 10.. 2 $\frac{1}{2}$..			
... 5 $\frac{1}{2}$ 10....	. 9.. 7 $\frac{1}{4}$..			

Papél comun fuelto , ó en Balones , cada resma	
Papél de Marca , que llaman Marquilla , cada resma	
Papél de Marca mayor , cada resma	
Prefillas blâcas sueltas, cada pieza sencilla, ó llamefe media pieza.	
Pimienta , cada arroba	
Passa, cada Barril quintaleño, que es la cabida de un quintal } de Vizcocho	}
Palo de Orofus en Sacos , cada quintal	

R

Romero en Sacos , cada quintal	
--------------------------------------	--

V

Vino.....	{	Pipa regular de $27\frac{1}{2}$. arrobas	
	{	Barril de $4\frac{1}{2}$. arrobas , que llaman regular	
	{	Botija de una y quarta arroba	
	{	Frafquera de $2\frac{1}{2}$. arrobas , segun practica	

Y todos los demàs generos de Mercaderias , didos en la Regla del Palmeo , à que se han de se eviten confusiones ; previniendose en el citad xere , ó intentare introducir en los Caxones , ó arriba , y expressare la Guia de los que ha desp dadores , y otras penas , que en èl se refie

Derechos de Salida:

Fletes para todas partes de las Indias:

Real Proyecto en Reales de Plata Provincial efectivos.	Almirantazgo General, en maravedis de Plata efectiva.	Total en España, reducido à Reales de Plata de à 16 quartas y el quebrado es quartos.	Para VeraCruz Tierra-Firme, Santa Marta, Cartagena, y Portovelo Rs. de Plata.	Para el Puerto de la Santísima Trinidad de Buenos Ayres Reales de Plata.	Para otros qualesquiera Puertos de la America Reales de Plata.
... 2....	... 3....	... 2.. 3 $\frac{1}{2}$ 7 $\frac{1}{3}$ II...	... 9 $\frac{1}{3}$..
... 4....	... 7....	... 4.. 7 $\frac{1}{2}$..	} por conv.	} por conv.	} por conv.
... 6....	... 10....	... 6.. II..			
... 6....	... 10....	... 6.. II..	... 12....	... 18....	... 15....
... 12....	... 20....	... 13.. 6....	... 160....	... 240...	... 200....
... 6....	... 10....	... 6.. II..	} por conv.	} por conv.	} por conv.
... 2....	... 3....	... 2.. 3 $\frac{1}{2}$..			
... 28....	... 48....	... 3I.. 4....	... 400....	corresp. 600	... 480....
... 5....	... 8....	... 5.. 9....	... 80....	Idē. 120.	... 100....
... I....	... 2....	... I.. 2....	... 20....	Idē. 30.	... 25....
... 2 $\frac{1}{2}$ 4....	... 2.. 12 $\frac{1}{2}$..	por conv.	por conv.	por conv.

que aqui no se expreſſan , han de ſer comprehenſugetar , y pagar aquel Derecho , para que aſſi o Real Proyecto , que qualquiera , que introdu- Barriles otros generos , que los mencionados achado , ſerán incurſos en el cargo de defrauden.

OTROS GASTOS , Y DERECHOS QUE
causa el Despacho de ida , ó salida
para Indias.

POR EL REGLAMENTO, QUE SE EXECUTA en la Contaduria de ellos , de cada Partida, que comprehende los Derechos del Real Proyecto, y los del Almirantazgo General , se le pagan quatro Reales de plata Provincial efectiva de España.

A la Contaduria Principal de Contratacion , por cada Guia, ó Despacho , que en ella se forma , para el Embarque de los Generos , Mercaderias , y frutos, otra tanta cantidad , y se le ha de llevar el Papel sellado correspondiente.

Al Fiel Medidor , y sus Ayudantes , por poner el cumplido en la Playa , de cada Despacho , à que precede el reconocimiento , peso , ó medida , se le dãn ocho Reales de dicha plata.

Al Marchamo de Indias , que debe afsistir en la propria Playa , se le satisface medio Real de plata de à diez y seis quartos por cada pieza. Y aunque el Aranzél no pone distincion de quales sean las tales piezas , està en practica , el que son todas las de ropa de medida inclusas las de Bayeta (que estas , se regularon en algun tiempo , cada diez por un Marchamo ; pero al presente se sella , y paga cada una separada) y todas las demàs de Balones de Papel , Churlas de Canela , Marquetas de Cera , Ca-

xones

xones de Azero, Herrage , Clavazon , y Barriles de Hojas de Lata , Mercerias , y Almendra. Y en quanto á Crudos se regulan cada veinte y cinco piezas por un Marchamo: En las de Creguelas se pone otro en veinte de ellas , y en los Caferillos se consideran cinquenta por otro Marchamo ; pero las Pipas , Barriles , y Botijas de Vino , Azeyte, Aguardiente , y Passa, no se marchaman.

Al Guarda, ó Guardas que están à bordo del Navio , ó Embarcacion , en que se cargan las Mercaderias, Frutos, y efectos referidos , se les dán por costumbre (no obstante de carecer de señalamiento en el Aranzél) dos Reales de plata , por el cumplido que han de poner en cada Despacho, ó Guia, quando esté enteramente cargado todo lo que contiene.

A la Contaduria de Reglamentos , por la Hoja de Registro , que en ella se forma (despues de recibida la carga , que esto se verifica por los cumplidos) con expresion de las consignaciones , riesgos , numeros que llevan las piezas , y sus marcas, y la medida separada de cada una , se le satisfacen seis Reales de plata Provincial , y se le ha de llevar el papel sellado correspondiente.

A la Contaduria Principal, por recoger la citada Hoja de Registro (donde se queda original) y copiarla en el que ha de llevar la Nao á viage , para el Puerto , ó Puertos de la America, de su destino, se le dán dos Reales de la propia plata.

Y

Y se advierte, que está mandado (pena de mil ducados) que los Maestres no firmen los Conocimientos de las Mercaderias, Efectos, y Frutos cargados en sus Navios, ó Embarcaciones, sin que les conste haverse sacado la Partida, ó Hoja de Registro expressada: lo que se justifica en la Guia, ó Despacho de su embarque (que ha de recoger original el Maestre) por una Notá, que pone en ella la Contaduria de Reglamentos, y se rubrica en la Principal, previniendo quedar registrada.

PORTES QUE SE PAGAN A LAS QUADRILLAS de Trabajadores, por la conduccion de las Ropas, y Efectos para Indias, desde las Casas de los Dueños, á la Playa, en Palancas, ó Caballos; como tambien á ombros, en ella, por el Agua hasta el Barco, en conformidad de su Aranzél, aprobado por S. M. en Real Orden de quatro de Abril de 1719.

	Rs. de Vellon;
P OR un Frangote del tamaño de quatro Tercios de Ruan, se les ha de pagar por ambos transitos, ó conducciones, quarenta y dos Reales de vellon, y su distribucion se haze entre las mismas Quadrillas.	42..
Por uno que tenga el tamaño de seis Tercios de Ruan.	62..
Por el que tuviere el tamaño de ocho Tercios de Ruan, respectivamente lo mismo.	62..
Por	

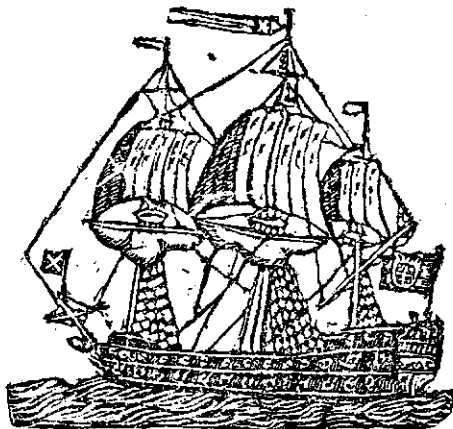
Por el que fuere de ocho Tercios arriba en la propria conformidad.	62.
Por el que fuere del tamaño de dos Tercios de Ruan, se les paga.	21.
Por un Tercio de Ruan fuelto , ó el que fuere correspondiente	6.
Churlas de Canela , cada una	4.
Crudos fultos , cada veinte y cinco piezas fen- cillas , ó llamense medias piezas	10.
Bayetas sueltas, cada veinte y cinco piezas	30.
Azero , cada Caxon	12.
Herrage , y clavo motro , cada Caxon	6.
Caxon de á Palanca , cada uno	6.
Caxon de dos Palancas , cada uno	10.
Barril medio quintaleño	6.
Barril quintaleño , cada uno	16.
Cera , cada Marqueta	2½.
Papél , cada Balon	5.

N O T A.

QUE no se pone el importe de los Fletes de los Barcos , que conducen desde la Playa á Bordo , de los referidos Navios , ó Embarcaciones , la Carga , por no hallarse

llarse Aranzél, ni Regla, que los señale. Mediante lo qual, y la diferencia de tamaños en las piezas, que se cargan, su peso, y distancia en que se hallan las Embarcaciones, que las reciben, tiempos, y ocasiones en que se executan los tales viages; se está â la practica, estilo, ò convenio, proporcionandose â lo que parece regular, y justo.





ADVERTENCIAS GENERALES,
PARA EL DESPACHO DE VENIDA,
DE QUALQUIER PARTE DE LA AMERICA;

I.

TODO EL PESO , QUE SE DIZE,
ó señala en las partidas (de el qual
se ha de satisfacer los Derechos de
entrada en España , ó venida de
Indias) se ha de entender , que es
neto , y de Castilla ; pero para los Fletes , es en bruto.

II.

LOS Derechos del Real Proyecto, Guarda-Costas,
y Almirantazgo del Oro , Plata , y Frutos que
vienen de la America , han de satisfacerse en conta-
do ; y los que tocan al citado Proyecto , y Guarda-
Costas , por lo respectivo aquellos Caudales , han de
ser en su misma especie ; ó moneda (pudiendo ser en

E

otra

otra qualquiera, los de el Almirantazgo) unas, y otras, antes que se expida el Despacho, ó Guia para sacarlos de los Almacenes. Mediante lo qual, se ha de passar con el Papél, que dà el Maestre (despues de contextado con el Registro, reglados, y pagados aquellos Derechos) à la Contaduria, ó Thesoreria del Consulado, á fin que se contribuya en la ultima, el uno por ciento, que le pertenece; y sus agregados, que son al presente: un quarto, de uno por ciento, aplicado à la obra, ó Fabrica de la Santa Iglesia Cathedral, de solo lo que perteneciere á Vezinos, y Feligreses de esta Ciudad, y Obispado de Cadiz: y otro quarto por ciento, hasta la venida de la primera Flota, y primeros Galeones inclusives; y despues de ellos, un medio por ciento (en lugar del expressado quarto) de todo lo que viniere subcessivamente: Uno, y otro para el pagamento de un credito, que tienen contra el Comercio, Doña Maria Bernarda Ximenez Castellanos, y otros, en cumplimiento de Real Cedula de 24. de Mayo de 1742. cuya cobranza se estableció, y puso en practica, à nombre de Don Pedro Vigo, y Consortes, sobre todos los Caudales, y efectos del mismo Comercio (que al presente, se ha mandado suspender su exacion, por solo el tiempo, que subsista la Guerra, por Real Orden de 22. de Diciembre de 1744.) pero si el Papél del Maestre contuviere qualesquiera frutos, ó efectos de Indias (con tal que no sean Caudales) se ha de llevar tambien à la

Real

Real Aduana , para satisfacer en ella los que por el convenio antiguo , y Reales disposiciones posteriores , están establecidos por razon de la extraccion , antes de la expedicion del referido Despacho , ó Guia de Contratacion , segun se ha mandado ultimamente por S. M.

III.

EL derecho , concedido à S. Mag. por el Comercio , para la subsistencia de los Navios de Guerra Guarda-Costas de Tierra-Firme , solo se cobra de los Caudales , en Oro , Plata , Perlas , Piedras preciosas , y Grana Fina ; y no de algunos otros frutos , ni efectos ; y con esta distincion : Que en el Oro amonedado , Barretones , Alhajas , y Piedras preciosas , es á dos por ciento , en lugar de los quatro , que se concedieron ; y para el Consulado medio por ciento , en lugar del uno , que se le paga por regla general , todo en cumplimiento de Real Despacho posterior , expedido para esta moderacion : En la Plata acuñada , labrada , y en Barras , sigue el referido quatro por ciento de la concession , y en la Grana fina lo mismo ; pero en esta son sobre el valor , que tiene al tiempo , que se despacha ; á cuyo efecto ha de preceder aprecio formal , para cada ocasion como està dispuesto.

IV.

Aunque en la Columnilla de los Derechos de Aduana , se faca la cantidad determinada ;

E 2

que

que se contribuye por cada arroba, ó quintal de los Generos, que comprehende (y son los mismos, que contiene una nota, formada en la Contaduria de los Almojarifazgos, ó principal de ella) puede haver al tiempo de el Despacho alguna corta diferencia, á causa, que en la Tarifa de convenios, que está en practica, se señala lo que ha de pagar cada Tercio, ó Zurron, Petaca, ó pieza de siete á ocho arrobas, ó de otro peso, que no es determinado à solo una arroba, ó quintal de que aqui se trata; por cuyo motivo podrá no ser tan puntual para la tal arroba, ó quintal, que en dicha columnilla se produce. Mediante lo qual, siempre que se halle la expressada diferencia (que será rara vez, y no en todos generos) se ha de estar á lo fijo, que resultare quando se despache la Partida de cada Interessado.

V.

PORQUE no es perfectamente puntual el importe, que se summa por *Total* en la columnilla de este nombre, se le llama tambien *Tanteo*: pues componiendose las contribuciones, y Fletes que lo producen, de tan diversas cantidades, monedas, y valores de ellas; como tambien que los quebrados, que se desperdician en solo cien pesos, un quintal, ó una arroba de qualesquiera generos, se aprovechará (y aun aumentará la cuenta) siendo cantidades mayores; y afsimismo, que unos pagarán por el todo, y otros en parte: respecto de que el quarto por ciento de la

Santa

Santa Iglesia, ni lo que toca à Vigo, y Confortes, es perpetuo, ni todos lo satisfacen; ha parecido conveniente explicar, que el citado *Total* que se produce, es de lo que importa el Real Proyecto, y Guarda-Costas (en lo que los paga) Almirantazgo, Aduana, y Fleteres; y que el Consulado, y sus agregados vá considerado, en uno y medio por ciento, enteramente en todas las quantas (menos en el Oro, que se sujeta à la advertencia III.) à fin, que los que no contribuyeren Iglesia, ú otro qualquiera derecho, lo baxen del referido *Total*, ó *Tanteo*; y que llegando el caso de aplicarse à Vigo, y Confortes el medio por ciento (como se dice en la advertencia II.) se havrá de aumentar al expressado *Total*, otro quarto por ciento mas, que ahora se omite por no pagarse (y durante la presente Guerra, porque se ha suspendido su exaccion, como queda prevenido, se deberá baxar el mencionado quarto por ciento, que vá comprendido) y tambien desde ahora en adelante, se ha de agregar: En la Grana, lo que importare el derecho de Guarda-Costas, y Almirantazgo; sobre el valor, que se le diere en cada ocasion. Y afsimismo los gastos menores, que correspondieren à cada partida, proporcionalmente, como son: El contado del Maestre (en lo que fuere Oro, y Plata, que haya recibido en esta forma) Reglamento, Despacho, Almacenages, y conduccion à casa de los Dueños, como se expressan al fin de este Compendio; con cuyas prevenciones,

será

será fixo el sobredicho *Total*, respectivo á la cantidad de cada uno : añadiendose, que el motivo de reducir à Rs. de plata de á diez y seis quartos estas contribuciones, es el mismo que se apunta en la advertencia 5. de los de salida, para que tengan conformidad con los Libros, y quantas que figuen los Comerciantes.

VI.

Siempre que vengan de la America Caudales, en Barras, Barretones, y Tejos de Plata, y Oro, y en moneda sencilla del cuño antiguo, que no es de figura redonda, de que se prohibió su uso en estos Reynos, se ha de llevar á una de las Casas de Moneda de ellos para su labor, conforme lo dispuesto por S. M. en este assumpto; para cuyo cumplimiento, han de otorgar los interesados obligacion, ó dár fianza ante uno de los Escribanos de Camara de la Contratacion, de traer vuelta de Guia, dentro del termino, que el señor Presidente les assignare, para su chancelacion.

VII.

NO obstante, que en las columnillas de los Derechos, y Fletes de venida, y en las advertencias antecedentes se explica con claridad lo que se executa en la exaccion de ellos, conviene repetirlo aqui, para que se halle todo en una, y es à saber: que en la primera del Proyecto, se ponen los Reales de plata, con el valor de Indias, que se pagan por el citado Proyecto, y Guarda-Costas.

En la segunda columnilla, son valores que se han
 dado

dado à los Caudales , y efectos reducidos à Reales de plata Provincial efectivos de España , sobre los quales se produce , ó saca uno al millar , para el Almirantazgo General de España.

En la tercera , que toca á la Aduana , son Reales de plata de à diez y seis quartos , con su quebrado de esta moneda ; cuyas cantidades señaladas en ella , se pagan en contado en la Theforeria de aquella dependencia.

En la quarta , perteneciente al Consulado , se sacan los Reales de plata efectivos de España , en que están avalorados por la Comunidad del Comercio los Caudales , y Frutos , para producir la contribucion de uno por ciento , un quarto para la Santa Iglesia , y medio , ó quarto á Vigo , y Consortes , que en la cabeza de esta columnilla , y en la advertencia II. se previene.

En la quinta , son cantidades , que efectivamente se pagan por los Fletes , en Reales de plata Provincial de España ; cuyas diversas contribuciones , y à en contado , y ya sobre los valores de moneda , dãn motivo à las diferentes prevenciones , que quedan hechas en la advertencia V. para producir la sexta columnilla , del *Total* , ó *Tanteo* , en que se hallan reducidas todas , à los Reales de plata de à diez y seis quartos (con su quebrado de esta especie de quartos) que en ella se expresa , &c.

(†)

CAUDA.

CAUDALES , FRUTOS , Y EFECTOS,
de que se componen los Cargues , que conducen los
Navios á la venida de qualesquiera
parte de la America.

C A U D A L E S .

ORO en Moneda , Barretones , Alhajas ,
 Perlas , y Piedras preciosas , por cada cien
 pesos de ciento y sesenta quartos , se pagan } Proyecto. - - -
 dos por ciento al Real Proyecto , y otros dos }
 por ciento , para los Guarda-Costas , en esta }
 moneda. - - - - - }
 Guarda-Costas.

Plata acuñada , Barras , Alhajas , ó labrada , cada
 cien pesos de á ciento y setenta quartos , pa- } Proyecto. - - -
 gan cinco al Real Proyecto , y quatro para los }
 Guarda-Costas , que hazen nueve por ciento }
 en su especie. - - - - - }
 Guarda-Costas.

FRUTOS , Y EFECTOS.

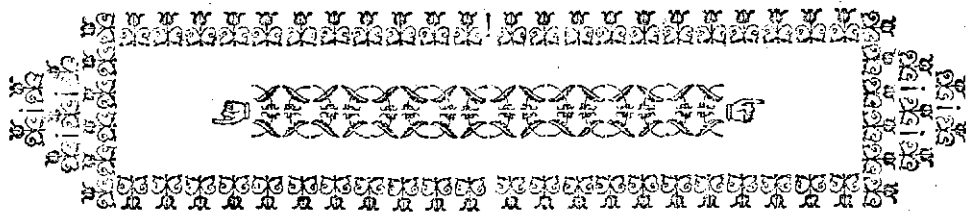
GRana fina , cada arroba , para el Proyecto ,
 quarenta y quatro Reales de plata de In- } Proyecto. - - -
 dias ; y para los Guarda-Costas , á quatro por }
 ciento , sobre el valor que tuviere al tiempo }
 de despacharse : de el qual , se ha de facar }
 tambien uno al millar , para el Almirantazgo ; }
 cuyo importe , y el de los citados Guarda- }
 Costas , se ha de aumentar al *Total* , que se faca }
 en la ultima columnilla. - - - - - }
 Guarda-Costas.

Grana silvestre , cada arroba (sin que esta ni los demás frutos , ni
 efectos paguen Guarda-Costas. - - - - -)

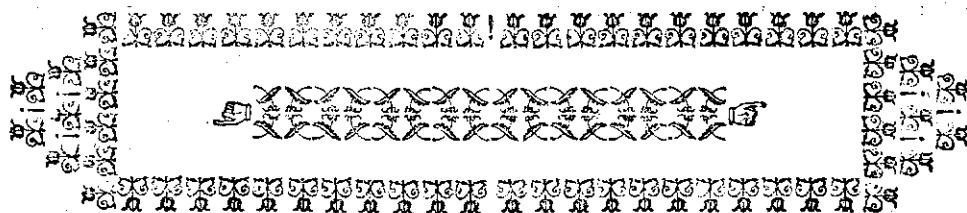
Añil , cada arroba , lo que se faca fuera ; y para el flete de lo
 que viniere en Registros de Honduras , se distingue de el
 de otras partes en la columnilla de ellas. - - - - -

Derechos , y Fletes de venida.

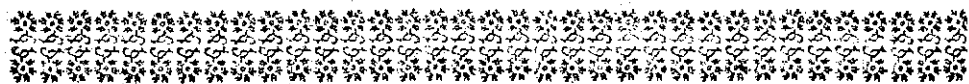
Proyecto, y Guarda-Costas, que se pagan en la especie de Reals. de Pra. con el valor de los días, y son los q; aqui se señalan.	Almirantazgo Gl. i. al millar sobre los valores en Rs. de Plata de España q; abaxo se expref.	Aduana , para las Rentas Generales en los Frutos, y Efectos, y en Reales de Plata de á 6. quartos cada cantidad de las de abaxo; y el quebrado es quartos.	Consulado i. por 100. y en el Oro medio: Sta. Iglesia un quarto, y otro (ó medio) á Vigo, y Gonfortes, sobre los valores de abaxo, en Rs. de Pra. efectivos , y con atencion á la Adverfencia il.	Fletes de todas partes de las Indias , en Reales de Plata efectivos que se pagan al tiempo de la entrega en España, y son los que aqui se apuntan.	Total, ó Táctico de estas contribuciones, reducido á rs de Pra. de á 16 qtos. á q; se há de agregar , ó baxar los q; se produxeré por la adver. V y el queb. es qtos
. . 16.. . . 16..	941 $\frac{6}{32}$	no paga. 800. 4 $\frac{24}{34}$ 54..8..
. . 40.. . . 32..	1000.	no cõtrib. 800. 15. 125..6..
. . 44.. . . H.	H.	. . . 8. 640. 9. 86..3 $\frac{1}{2}$.
. . 8..	160	. . . 6..13 $\frac{1}{2}$. . . 160. 9. 27..12.
. . 12..	240.	. . . 6..13 $\frac{1}{2}$. . . 125.	tes de tod.p. 7.. Hõduras 16	. . . 32..7 $\frac{1}{4}$ 42..0 $\frac{1}{4}$.



- Achiote, cada arroba ; y si viniere de Honduras en Registros, paga el flete de ellas, como con la distincion del Añil, segun se nota. - - - - -
- Azucar, cada arroba , para el Proyecto, se le señalô en él dos Reales de plata ; pero por Real Despacho posterior , se ha moderado ; como tambien el Derecho de Aduana, y Fletes, en lo que se figura. - - - - -
- Baynillas, cada arroba, lo que se saca fuera ; y para el Consulado se les dá el valor de veinte y cinco pesos por millar : donde se consideran quatro de estos por una arroba, que es de la que se producen aqui Derechos, y valores. - - - - -
- Balsamo, cada arroba ; y en quanto à los fletes se distingue el que viene en Registros de Honduras. - - - - -
- Copal, cada arroba - - - - -
- Cascarilla, ò sea Quina, cada arroba - - - - -
- Carmin ; cada arroba - - - - -
- Cucros curtidos, cada uno - - - - -
- Cueros al pelo , cada uno - - - - -
- Cordobanes, cada dozana - - - - -
- Cacao, diez maravedis de vellon cada libra , para el Real Proyecto, ó Almojarifazgo de Indias, y veinte y tres dichos para el de la Real Aduana , y demàs agregados, unos , y otros por Real Despacho de 20. de Septiembre de 1720. que està en practica , y es posterior á lo que se señala en el citado Proyecto, y corresponde . por cada quintal , lo que se saca fuera. - - -



Chocolate en pasta , cada arroba	- - - - -
Cevadilla , cada arroba	- - - - -
Caxones regulares de à media carga , de Bucaros, cada uno	- -
Caxones de Lofa, Regalos, y Generos preciosos de China (en que segun practica, se comprehenden Sarazas, y otros de Algodon, y Seda, que vienen por la Nueva-Espana) cada arroba.	- - - - -
Diquidambar, cada arroba (con prevencion, que al <i>total</i> se ha de aumentar el flete, que se conviniere)	- - - - -
Lana de Vicuña , cada arroba : y al <i>total</i> se ha de agregar el flete de la que viniere por otra via , que la de Buenos Ayres	- - - - -
Palo Brasilete , cada quintal	- - - - -
Palo de Campeche , cada quintal	- - - - -
Polvos de Goaxaca, cada arroba	- - - - -
Purga de Jalapa , cada arroba	- - - - -
Tavaco en polvo (en quanto à Aduana , no la paga , sino es en el caso, y tiempo de extraerse para fuera del Reyno , que entonces satisface lo que se faca en su columnilla cada arroba.	- - - - -
Tavaco en Rama (y segun practica en Rollo, Cigarros, y prensado) por lo que toca à la Aduana, se sigue lo mismo que en el antecedente, cada arroba	- - - - -
Zarza Parrilla , cada arroba	- - - - -



Derechos , y Fletes de venida.

Proyecto, y Guarda Costas, que se pagá en la especie de Rs. de Pra. con el valor de los días y son los q; aquí se señalan.	Almirantazgo. i. al milla sobre los valores en Reales de Plata de efectos de España q; abaxo se expref	Aduana , para las Rentas Generales en los Erutos, y Efectos, y en Réales de Plata de á 16. quartos cada cantidad de las de abaxo; y el quebrado es quartos.	Consulado i. por 100. y en el Oro medio : Sta. Iglesia un quarto , y otro (ó medio) á Vigo, y Confortes. sobre los valores de abaxo , en Rs. de Fra. efectivos , y con atencion á la Advertencia II.	Fletés de todas partes de las Indias , en Reales de Plata efectivos, que se pagan al tiempo de la entrega en España , y son los que aquí se apuntan.	Total, ó Táseo de éstas contribuciones, reducido à rs de Pra. de á 16. gros. á q; se há de agregar, ó baxar los q; se produxer por la adverb. V. y el que es qtos
- - - 4..	80.	- - 13..4 1/2	No cõtribuy	- - - - 8.	- 27..2 1/2
- - - 2 1/2.	50.	- - 1..2 1/2	- - - - 50.	- - - - 10.	- 15..15.
- - 24..	480.	- No paga	No paga. - -	- - - - 8.	- 40..14.
- - 16..	320.	No cõtrib	Lo mismo. - -	- - - - 8.	- 30..1 1/2
- - 2..	40.	- - 4..12.	- - - - 40.	Convenio...	- - 8..1 1/2
- - 18..	360.	- - 8. - -	- - - - 340.	Bs. Ayres 16	- 56..1..
- - 5..	40.	- - 3. - -	- - - - 16.	De otras pts	- 39..2..
- - 3..	30.	- - 3. - -	- - - - 8.	por cõvenio	- 18..6 3/4
- - 12 1/2.	250.	No paga.	no cõtribuy.	- - - - 8.	- 11..6 1/2
- - 3..	60.	- - 2..4.	- - - - 28.	- - - - 10.	- 25..5 1/2
- - 2 1/2.	50.	- - 1..2 1/4	- - - - 8.	- - - - 8.	- 17..6 1/4
- - 1 1/2.	30.	- - 2..4.	- - - - 6.	do	- 13..2 1/4
- - 3	60.	- - 4..9..	- - - - 32.	En Terc. - 8	- 12..14 1/2
				Suelto. - 4	- 8..10 1/2
				Tods. pts 10	- 19..11 1/2
				Hoduras 16	- 26..1

Todos los demás Generos , que no están aqui expreſſados , y ſe pueden traer , han de pagar ſus Derechos à razon de cinco por ciento del Real Proyecto (y los demás de Almirantazgo , y otros reſpectivamente) ſobre el valor , que tuvieren ſegun aprecio , que ſe ha de hacer al tiempo de la entrega. Y para los Fletes de los que tampoco están comprehendidos en ſu Columnilla , ſerà por convenio entre los Interesſados , y Dueños , ó Maestros de los Navios , proporcionandose à ſus ſemejantes , de los que quedan referidos.

Por lo que toca à la contribucion de Almojarifazgos , y Rentas Generales , que ſe hace por razon de extraccion en la Real Aduana : Quando acontece venir algunos Generos (que no contiene la Tarifa de convenios pueſtos en la Columnilla correspondiente) como ſon algunos de los de Botica , ſe les confidera à razon de dos pesos de à cien- to y veinte y ocho quartos cada Tercio de ſiete arrobas : Y ſi fueren Colmillos de Elefante , y demás , que no eſté prevenido ſu pago , ſe han regulado à quatro Reales de Plata de aquel valor cada quintal ; y aſſi otros qualesquiera , que ſe le proporcionan , &c.

} OTROS DERECHOS, Y GASTOS QUE }
causa el Despacho de venida. }

	<i>Rs. de Plata Provincial efectivos....</i>
<p>Cada Reglamento, que haze la Contaduria de ellos, de los Derechos de Proyecto, y Almirantazgo de una Partida, debe satisfacerse por él quatro Reales de plata provincial efectivos.</p>	4.
<p>Por qualquiera Guia, ó Despacho, que se forma en la Contaduria Principal, para sacar de los Almacenes los Caudales, Frutos, y Efectos, para donde piden los Interesados, (<i>que sea dentro de estos Reynos</i>) se paga otra tanta cantidad.</p>	4.
<p>A la Contaduria de los Almojarifazgos, ó sea Principal de la Real Aduana, y Escrivania de ella, por la liquidacion, y toma de razon de los Derechos, que se contribuyen en su Thesoreria (que ván apuntados en la Columnilla correspondiente) y Pase, que se pone en cada Despacho de solo Frutos, y Efectos, se satisfacen á cada una de aquellas Oficinas otros quatro Reales de plata.</p>	8.
<p>Al Maestro del Navio, se le paga (conformandose con la practica, y estilo antiquado en el Comercio) un medio por ciento de</p>	

de todos los Caudales en Oro, y Plata, que huviere recibido en contado, yá sea en Moneda, ò yá en Barretones, ó Barras sueltas por su peso, y ley, para satisfacer el gasto de los Caxones, clavos, talegos, eslingage, quiebras de moneda, y por el trabajo de contar en el recibo, y entrego (además del flete, que queda señalado, porque este toca á la Real Hazienda en los Navios de Guerra, ó à los Dueños de los Mercantes, que los conducen) pero de lo que recibe encaxonado, y sin contar, no le toca, ni percibe cosa alguna mas que el flete correspondiente; y cumple con entregar en España, los Caxones, ó piezas bien acondicionados, y en la misma forma que los recibió en la America.

CAXA DE ALMAZENES.

AL Guarda Almacen, ó Llaverero, que corre con la Administracion de esta Caxa: De la que se satisfacen los fletes de Barcos, que alijan la carga de los Navios, y Embarcaciones, y la conducen desde Puntales (ò donde se halláren dados fondo) à Cadiz: Alquiler de los Almacenes en que se deposita: Guardas, que se suelen poner en las bocas-calles, y parages precisos durante los tales alijos, para dirigir á los Alhameles, y Trabajadores, à

fin

fin que no se extravien las cargas : y otros gastos, que se hazen por esta misma Caxa , se le pagan segun la disposicion , que precedió para su establecimiento , confirmada por Acuerdo del Consulado, y Diputados del Comercio , en Auto de 5. de Noviembre de 1723. las cantidades siguientes.

C Axon de Plata de á tres mil pesos, ó labrada, y en Barras, cada uno seis Reales de plata de á diez y seis quartos, que corresponde á dos Reales de este valor, cada millar suelto ; y en el Oro la mitad menos de dicho millar.	<i>Rs. de plata de á 16 qts.</i>	6.
Zurron , ó Tercio de Grana, Añil, Jalapa, y otras qualesquiera piezas regulares de á media carga, en que se incluyen caxas de Azucar (aunque sean mayores) cada pieza de estas.		5.
Caxa de cerradura, ò Baúles, cada uno con solo ropa, quatro Reales de dicha especie; y si tuvieren alguna plata		5.
Frasquera regular de á doze Frascos, y Papelera comun cada una tres de plata, ó dos si fuere menor.		3.
Cueros curtidos, y al pelo, cada quinze de ellos, que se regulan por una carga de caballo, ó dos Tercios, pagan		6.
Palo Brafilete, ó de tinta de Campeche, cada		da

da quatro quintales, considerados por dos Tercios, ó una carga de Caballo; han de satisfacer.	Rs. de plata de à 16 qrs.	6..
Zarza suelta, que cada treinta manojos componen una carga, se paga.		5..
Tabaco en polvo, y rama, cada Zurrón, Saco, ó Tercio (y si fuere en manojos sueltos, se regulan cinquenta de ellos por un Tercio) paga quatro Reales de dicha especie; pero esto se entiende, por solo los seis meses primeros, que se mantuvieren Almacenados, porque si demoràren mas tiempo en los Almacenes, se aumentarán por cada tres meses medio real de plata mas en cada Pieza, tanto de este genero, como en todos los demás.		4..

QUADRILLAS.

A Los Trabajadores, y Alhameles de las Quadri-llas de la Playa, y Caballos, se les paga por el transporte desde los Almacenes hasta las Casas de los Dueños, separadamente, por no comprehenderse este gasto en la contribucion anterior de la referida Caja, las cantidades, que se señalan en su Aranzél general de todas partes, reglado por el señor Don Francisco de Varas y Valdés, y aprobado en Real Orden de 4. de Abril de 1719. que se ha citado en los de salida, y son à saber:

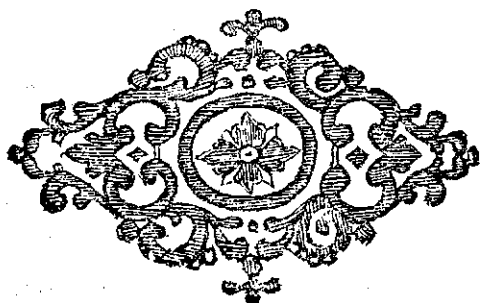
Caxon

Caxon de Plata de á tres mil pesos cada uno, veinte y ocho quartos; y corresponde á una talega, ó millar de ellos (quando vienen sueltos, ó fuera de caxon) nueve quartos y medio, y en el Oro (segun estilo) á la mitad menos.	28..
Zurron, Tercio, Caxa, ó Caxon del porte de á media carga de caballo: yá sea de Grana, Añil, Jalapa, ó yá de otras qualesquiera Frutos, ó Generos: cada pieza. . .	24..
Cueros al pelo, y Curtidos: Cada quinze, que se consideran por una carga de Caballo, ó dos Tercios, se les ha de pagar . .	48..
Palo Brasilete, y de Campeche: cada quatro quintales se regulan por otra carga, ó dos Tercios, se les satisface lo mismo. . .	48..
Zarza, cada dos quintales considerados en un Tercio, paga	24..
Azucar Havano, cada Caxon, ó Caxa grande aunque sean de carga de Caballo, se regula por un Tercio, y paga . . .	24..

N O T A.

QUE por no hacer mas dilatado este Resumen, se omite incluir en él los Derechos, que presine el Real Aranzél de 23. de

Junio de 1720. y se pagan á los Individuos, que comprehende , por lo tocante á las visitas de los Navios , que navegan á las Indias, sus Arqueos, señalamiento de obras, habilitacion de los mismos Navios, tanto en España à la ida, y vuelta, como en la entrada en los Puertos de la America; y las de Provisitos, y Passageros, que se embarcan, porque tampoco es precisa su noticia en este Compendio, que habla puramente del trafico del Comercio; y porque si algunos lo necesitàren, pueden ocurrir al referido Aranzél, y á lo que estuviere en practica. Y solo se agrega la noticia del Comercio de Canarias, por ser como dependiente de el de que hablamos en la forma que abaxo se refiere.



COMER-

53.

*COMERCIO DE ISLAS DE CANARIA, CON
diferentes Puertos de la America, y su retorno;
como tambien de ellas á España.*



PARA QUE NO SE ECHE MENOS la noticia de este Comercio, que al presente es bien considerable, y como rama de el que queda expreffado, desearàn saber sus circunstancias los que (acaso) las ignoran, pareció conveniente explicarlas aqui, que se reducen : à que por el Reglamento, y Ordenanza Real, expedida á 6. de Diziembre de 1718. se sirvió S. M. conceder (por el tiempo que fuere su Real voluntad) à las Islas de Canarias, Tenerife, y la Palma un mil Toneladas cada año: las 150. de ellas para la de Canaria: 250. á la de la Palma : y las 600. restantes à la de Tenerife, para navegarlas en Navios correspondientes: las 200. de ellas al Puerto de Caracas : 300. al de Campeche: 300. al de la Havana; y las 200. restantes á Santo Domingo, Puerto-Rico, Trinidad de la Guayana, y Cumanà, cinquenta à cada parte; y todas con solo Frutos, Mantas, y otros Generos de las mismas Islas, baxo de varias condiciones, y Articulos, y la contribucion de Derechos, que en el citado Reglamento se expressan; y que al retorno, vuelvan à cumplir sus Registros á los proprios Puertos donde salieron.

En

En el Artículo 14. se les prohíbe , que no han de poder traer Grana fina , ni silvestre , Añil , Perlas , Oro , ni Plata , sino en Reales lo que necesitáren para satisfacer la Gente de las Tripulaciones de sus Navios , y Derechos de entrada en las Islas ; y mas 508. pesos à razon de 50. por cada Tonelada , para ocurrir á la falta de moneda , que padecen por no haver casa de labor en ellas. Y assimismo prohíbe S. M. puedan comprar , ni traer de su cuenta , ni de la de Particulares Tavaco en polvo , Rama , hoja , ni de otra qualquiera forma que sea ; y solo han de poder conducir á España , ó Canarias el que en la Havana se les entregare de cuenta de la Real Hazienda ; pero en Real Orden de 1. de Diziembre de 1744. se mandó , que tanto el dinero , como el tavaco , que venga de Islas à España , se Registre con todos los demás efectos de Indias , baxo la pena de comiso , para que se tenga noticia de todo en la Casa de Contratacion , de que se infiere haver cessado en el tavaco aquella prohibicion.

Se les permite en el Articulo 20. que si habiendo cumplido sus Registros de vuelta en las mismas Islas donde salieron , y pagado los Derechos , le fuere conveniente navegar á Cadiz , ó à otro Puerto de España , con parte , ó el todo de la carga por abundar las Islas de los Frutos que retornan , han de sacar nuevo Registro , como si navegassen á Indias ; en cuyo caso han de satisfacer en ellas un dos por ciento de lo que
con-

condugeren , ó embarcaren para Cadiz , ú á otro Puerto de España , y en llegando á ellos , pagarán en la Depositaria de Caudales de Indias la mitad de los Derechos , que se han regulado , y satisfecho al tiempo del arribo á Islas ; y luego que los hayan contribuido , podrán internarlos en estos Reynos , sin pagar otros Derechos , que los de nuevos Impuestos en los Generos en que se cobráren , porque en esta parte se ha de practicar lo mismo , que con los Frutos de las Flotas , sin que se diferencien en exempcion , ni circunstancia alguna.

Mediante lo referido , se formará aqui una Tabla de tres columnillas , que contenga : la primera los Derechos que se contribuyen en las Islas por equivalentes á los de venida , que señala el Real Proyecto : la segunda , los que importa su mitad , que deben satisfacerse por la entrada en Cadiz , ú otro Puerto de España , á donde llegaren , y à sea en Navios , ó Embarcaciones naturales , ó yà en Estrangeras : y la tercera , los que se satisfacen en la Real Aduana , por razon de extraccion , y son los propios que se expressan en el convenio , que se practica con todos los demás frutos , y efectos que vienen general , y directamente en Flotas , Galeones , y Registros sueltos de la America (supuesto siempre el que traygan el mencionado Registro del Juzgado de Indias de aquellas Islas , que se acostumbra , cerrado , y rotulado , á entregar al Tribunal , y Real Audiencia de la Casa de Contratacion , quando

do vienen á Cadiz en derecho, en el que ha de constar haver venido de las Indias, en los Navios de su Permisión, y pagado aquellos Derechos) que es à saber:

<i>CAUDALES, Y Generos de que se producen estos Derechos.</i>	<i>Lo que se paga en Islas en Reales de plata, con el valor de Indias.</i>	<i>Lo que se paga por su mitad en España, en Rs. de plata de Indias.</i>	<i>Aduana en Rs. de plata de 16. qtos. y su quebrado es quartos.</i>
De lo que se traxere en plata, segun el Articulo 14. paga à razon de cinco por ciento. 40.	... 20.	no paga
Azucar, cada quintal paga en las Islas 16. Reales de plata doble; y aunque su mitad para en España es 8. no se sigue esta regla, porque havien- dose moderado posteriormente los 8. Rs. de plata que señala el Real Proyecto, á cinco reales de la misma por dicho quintal, se declaró el que pague la que viene por Canarias la mitad de esta cantidad. . . . , 16.	... 2.	... 6. - 6.



	Lo que se paga en Islas en Reales de plata, con el valor de Indias.	Lo que se paga por su mitad en España, en Rs. de plata de Indias.	Aduana en Rs. de plata de 16. qtos. y su quebrado es quartos.
Bainillas, cada quintal.	.. 124.	... 62.	318. 12.
Cacao, cada quintal pagados pesos en Canarias: y son equivalentes à los 10. maravedis de vellon por libra, asignados ultimamente por S. M. para todo el que viene à España; por lo qual, no contribuye su mitad: solo si en la Aduana los 23. maravedis por libra, que le pertenece, y corresponde á dicho quintal.	... 16.	no paga	35. 15.
Cueros curtidos, cada uno 2½.	... 1¼.	... 3..
Cueros al pelo, cada uno 2..	... 1..	... 3..
Purga de Jalapa, cada quintal. 12..	... 6..	... 9. 2.
Palo Brasilete, cada quintal 5..	... 2½.	... 3..
Palo de Campeche, cada quintal 3..	... 1..	... 3..

Si vinieren á aquellas Islas otros Generos , pagarán á razon de cinco por ciento, regulandolos por los precios á que corrieren en ellas ; y sobre todo el importe *total* de los Derechos , que se cobrâren en las mismas Islas á la vuelta , han de tener estas la obligacion de pagar un quinze por ciento , que es la costa, que se consideró ocasionaria la conducion del referido Caudal á la Corte.

Los Caudales, Frutos , y efectos que quedan expressados , y se pueden traficar de Canarias á España, no contribuyen el uno al millar , que satisfacen á el Almirantazgo los demás que vienen de la America ; por quanto al tiempo de su establecimiento , se les cargó á las Islas 150 Reales cada año : los 50 de ellos sobre el referido su Comercio con la America: 30 en las citadas 10. Toneladas : y los 70 restantes para repartir , y recaudar de los Vinos que se comercian con estos Reynos , y los estraños ; en cuyas cantidades se ha considerado comprehendido este derecho.

Ni tampoco pagan nada al Consulado , de Cargadores á Indias , ni sus agregados , que se han mencionado , por no prevenirse en el Asiento , y obligacion del Despacho de Avisos á las Indias , ni constar de orden expressa , que lo mande.

Por lo que toca á Fletes desde aquellas Islas á España , no se previenen aqui , por no encontrarse regla ; ni Aranzél , que los presina ; en cuya inteligencia , se estará á la practica , ó estilo que huviere en el

men-

mencionado Trafico , ó Navegacion.

En quanto al modo de despacharle en Cadiz, se reduce à que: en lugar del Papel, que dá el Maestre en lo tocante á los Navios que vienen en derecho de la America, para correr el Despacho, se lleva á la Contaduria Principal de la Contratacion, el Conocimiento del Capitan, ó Maestre, que viene de Islas, para contextar con el mencionado Registro de ellas (que debe parar en la misma Contaduria) y le le dà en esta un Papel, que contiene el nombre del Navio, el sugeto à quien viene consignado el Genero, y cantidad, que va à despachar, para que se le reglen los Derechos, que debiere; y pagados, que sean en la Depositaria de Indias, vuelve à la citada Contaduria, en que se recoge aquel Recibo, y se le dà rubricado el Despacho correspondiente, que firma el señor Presidente: sobre el qual, se contribuye en la Aduana lo que le pertenece (à excepcion de la plata, que no paga en ella) y luego passa à Bordo de la Embarcacion, en que han venido los Generos Despachados, y se dirigen al parage de su destino: Siendo los Derechos de las Oficinas, los mismos que quedan expressados para los Despachos de venida de Indias.

F I N.



f. M. elec. I folia. huj a 1/2 cum.
Fast. 1/2 pulp. Amberind. 1/2
Coy. wit. in 1/2 X. ay. Chicory 1/2
Col. Diolu. mann 1/2. 1/2. Col.
Clarif. I oromat. 1/2 ay. Cinass.
hat. 1/2. Dos.

Prescripta de el Quina salutaris, ó reme-
dio universal contra todas las enferme-
dades, modo de hazerla, y compuest-
os de ella, la Dosis y el modo de tomarla.
Su Autor, el D.^o D.^o de Guadalupe Médico
de cámara de el Rey N.^o S.^o D. Car-
los III. q.^o D. N.^o S.^o G. —

Y. Sen ℥ij. Palo Santo escofinado, ℥j. ca-
ix de emulacampara seca ℥j. simien-
te de culantro ℥j. simiente de orris
℥j. simiente de irojo ℥j. rubiarbo ℥j.
Crematoria ℥ij. para el Inguano ℥iv.

Todas estas cosas (excepto las para el Inguano)
se quebrantan, ~~y se juntan~~ y todas
juntas se infunden en ℥ij. quantillos
de agua ardiente bueno en un frasco
de vidrio bien cerrado por espacio de
ocho dias, si es Verano ó el Sol por ma-
ñana, y tarde: y si es Invierno, ó no hay
sol, al fuego lento, q.^o siempre este cali-
ente el frasco, en un grado, mas q.^o hi-
bio, el qual se mena bien tres veces al
dia, en los ocho dias y en el noveno,

para servir de el quando se quiera;
o si quisier pidiere la complexion de cada
uno, se puede hacer la mitad respu-
ta de alo dicho.

El modo de tomarlo, es una
es una ora es despues de el desayuno:
tres cucharadas: una hora antes de
comer otras tres: una ora despues
de comer: otras tres. lo qual se prac-
tica dos dias seguidos, y en el tercero se
deja operar a la naturaleza, y quan-
do se quiere tomar otros dias se pu-
de tomar una cucharada a el aso-
starse para q. facilite la expulsion
de los humores acres y dañosos, y gu-
ardar dicha, aunque no ora daño
el no guardarla segun es practi-
ca.

Si es muger dos cucharadas en
la forma dicha, y si esta gravida asta
el septimo mes q. no al riesgo de abor-
to.

Este elixir es un verdadero cordi-
al unico a la naturaleza, verdad
era paraxia sube^{te} espina para la

de las enfermedades sin estrago & edades más sanas, es de grato gusto, y fácil de tomar aun en sujetos delicados como mugeres, y niños.

El Autor asegura y es constante: q. no entra en esta preparación Mineral, ni remedio químico, ni cosa q. pueda causar violencia.

Virtudes.

Primera mente aprovecha en los dolores reumáticos, en la piedra, o gonorrea, ulcers en la Veziga, o en el púndulo, en los ardores de la Veziga, y ablanda la Piedra como masa.

Purifica el Sangu, sirve a los afijos hipocondriacos flatulentos, & dolorosos, aprovecha en el asma, en la colica, en los dolores ventrales, y del estomago, en las indigestiones, en las emicranias, vnausas, en los vapores histericos, epilepsias usando de el liquor en menores dosis y mas con

En la apoplejia, o afetos soporosos,
en la hidropesia, en los afetos de Pul-
mon q. no an llegado a la ultima
violencia los sana, aclara la vista,
es especifico en las toses sean de la
calidad q. fueren, aprovecha en los
Distitos, & el contagio epidemico pres-
eva soberana mente, dirige las indis-
gestiones & malesiales crudos, & indige-
os los q. causan las mas enfermeda-
des de obstruccion con admisiones de Va-
sculoso, y glanduloso & las viseras,
alluda a la digestion.

Es mas excelente
cordial para las enfermedades de
mujeres especialmente para las wa-
guaciones & impuridades q. provie-
nen de la supresion de los menses
a las quales vigoriza, restablecie-
ndo el color palido de el rostro.

Para las q. caian es mas excelente
les purifica el sangre de modo q. ca

Los alquitores, o desilitados con forti-
fica y quita las enfermedades q.
impiden la distribución, a los niños
mata los lombrices & qualquiera es-
pecie arrojandolos fuera. Despues
la facultad generativa fortifican-
do los vasos espermaticos & ambi-
sicos, y los dispone para la gene-
racion.

En suma el Autor ase-
gura: q. no conoce indisposicion ò
q. el cuerpo humano este ò pueda
estar sujeto q. no pueda soportar,
sea de edad ò calidad q. fuere por
una via tan suave, y benigna como
es el liquor & el Uvix conque el
hombre vivira preservado de to-
da enfermedad, asta el decreto pre-
definido de su ultima vitalidad. —

